



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho el **PROCESO ORDINARIO** No 11001 31 05 **012 2019 00100 00**, informando que se cumplió el termino de traslado. Sírvase Proveer,


LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria

Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que a folios 229 a 230 se allegó memorial suscrito con diligencia de presentación personal ante notaria decima del circulo de Bogotá, en el cual manifiesta “desistir de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que ha llegado a acuerdo transaccional con la compañía demandada”. Frente a esta solicitud, el Despacho corrió traslado a las partes en providencia de 11 de junio de 2021. Ante esto, el apoderado de la demandante el Doctor JOVANI ORLANDO BERNAL ULLOA, se opuso ante la prosperidad de la terminación, alegando que desconoce el acuerdo transaccional y que no se ha formalizado el pago total de los honorarios acordados.

Posterior, el Despacho en auto de 11 de agosto de 2021, requirió a la accionante para que aportara el acuerdo de transacción base de la solicitud de desistimiento, documento que se requirió nuevamente en auto de 26 de abril de 2022, lo cual aportaron en memorial de 9 de mayo de 2022. Una vez aportado el acuerdo, el Despacho, en auto de 25 de julio de 2022 dio traslado. Frente a lo cual, el apoderado nuevamente se opuso.

Al respecto, para el Despacho es claro que la parte demandante pretende la terminación anormal del presente proceso por existir una transacción. De esta manera, recordemos que el artículo 15 del Código sustantivo del Trabajo dispone:

*“(...) **Validez de la Transacción.** Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles. (...)”*

Por su parte, el artículo 2469 del código civil, reza lo siguiente:

*“(...) **Definición de la transacción.** La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa. (...)”*

De la misma manera, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, ha establecido la validez del contrato de transacción en materia laboral indicando en

sentencia 75199 del 7 de junio de 2017, con ponencia del Magistrado Fernando Castillo Cadena, lo siguiente:

“(...) Esa figura jurídica, la de transacción, ha sido analizada por esta Corte en distintas oportunidades, en las que ha presupuestado que la transacción resulta válida cuando: i) exista un litigio pendiente o eventual (art. 2469 C. Civil), ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 C.S.T.), iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios, y si se pacta mediante representante judicial, este debe estar facultado para transigir el litigio pendiente o eventual y, iv) que hayan concesiones mutuas o recíprocas. (...)”

Por lo anterior, el contrato de transacción no requiere solemnidad alguna, y ni siquiera es necesario que se llame contrato de transacción, como bien lo señala la sala laboral de la Corte suprema de justicia, en sentencia 50538 del 6 de diciembre de 2016, con ponencia del Magistrado Jorge Mauricio Burgos:

“(...) De otra parte, en relación a la solemnidad del acto, es suficiente el acuerdo de voluntades para su perfeccionamiento, y a su vez, no es necesario que se celebre de modo especial un contrato que indispensablemente lleve el nombre de contrato de transacción, en razón a que dicho convenio puede pactarse y existir, cumpliendo los requisitos legales del mismo. (...)”

Así las cosas, una vez estudiado el documento allegado con la solicitud, la cual reposa a folios 253 a 255, se **IMPARTE APROBACIÓN** a dicho **ACUERDO TRANSACCIONAL** al que han llegado, frente a los derechos inciertos y discutibles, plasmados en las pretensiones del libelo introductorio y las excepciones propuestas en la contestación al mismo, dejando claridad que aquellos derechos ciertos e indiscutibles pueden ser reclamados nuevamente por la accionante, lo anterior en los términos del artículo 15 del C.S.T.

De esta manera, al evidenciarse el cumplimiento en el presente asunto de los requisitos de orden legal y jurisprudencial ya citados, esto es, existe un litigio pendiente, la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes está exenta de vicios conforme al documento que se aporta, el representante legal tiene facultad según el certificado de existencia y representación que reposa en el plenario, para transigir el litigio pendiente o eventual y del acuerdo transaccional se encuentran concesiones mutuas o recíprocas, aunado que el mismo abarca todas las pretensiones de la presente acción, se dispone declarar **TERMINADO** el presente Proceso Ordinario.

Se advierte a las partes que este acuerdo transaccional hace tránsito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo en caso de incumplimiento en los términos antes citados. De la misma manera y atendiendo la preceptiva del artículo 365 del CGP, por el común acuerdo de la partes y así solicitarlo conjuntamente, no se condenará a costas a ninguna de ellas.

Ahora bien, del Despacho no puede pasar por alto que, aunque el apoderado de la señora Franco se opone a la prosperidad de la terminación anormal del proceso por la aprobación del acuerdo, el fundamento de la misma, se circunscribe a la contraprestación por su gestión judicial, dentro de la Litis; emolumento frente al cual se recuerda, el profesional del derecho, podrá promover el respectivo incidente de regulación, conforme a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

Ante este punto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que *“la prerrogativa de desistir de la demanda radica en cabeza del demandante, y como ello no implica un acto de litigio sino, todo lo contrario, busca acabar con el mismo, es una actuación procesal que no requiere hacerse por conducto del profesional del derecho, que lleva su representación judicial y, por ende, tampoco requiere la autorización de este... con la coadyuvancia del apoderado judicial de la demandada y opositora en casación, porque ello, por lo antes precisado, no vulnera el artículo 33 del CPTSS que exige que, para litigar en causa propia o ajena, ser abogado inscrito salvo los casos exceptuados por ley.”*(AL5361-2021 Radicación n.º 82335 M.P GERARDO BOTERO ZULUAGA)

Por lo anterior, una vez acreditados los requisitos formales de un acto mutuo como la transacción presentada, la justeza misma del contenido del acto no es un asunto que esté bajo la órbita del juzgador reconocer, comoquiera que son las partes las que autónomamente fijaron los linderos de su controversia y la dieron por superada mediante alguno de aquellos actos jurídicos, con prescindencia de la administración de justicia.

En firme la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

GG

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
Nº088 del 29º de mayo de 2023.



LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria